

PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE AUTORIZAR NUEVAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA SIN ORDEN PREVIA.

H. DIPUTADA YOVANA AHUMADA PALMA & H. DIPUTADO GASPAR RIVAS SÁNCHEZ.

Idea Matriz:

Efectuar modificaciones en el Código Procesal Penal, encaminadas a entregar nuevas atribuciones a Carabineros de Chile y Policía de investigaciones, que permitan agilizar procedimientos policiales en materias determinadas, liberando al ministerio público de tramitación que en virtud a la sobrecarga que viven, debilitando el accionar de las policías en su capacidad de dar respuestas rápidas.

Fundamentos:

La sensación de indefensión es una de las peores experiencias por la que una persona puede pasar. Los delitos violentos contra las personas y contra la propiedad, son parte de esos problemas que vemos día a día en nuestros distritos y a lo que hemos resuelto poner mayor atención. Delitos como portonazos, homicidios, robos con fuerza en las cosas y violencia en las personas van en aumento y, la sensación de la ciudadanía es que en este país nadie detiene a los delincuentes. En esa perspectiva creemos que hay que hacer esfuerzos para que el trabajo de las policías y el Ministerio Público sea rápido y coordinado para poder detener y enjuiciar a todo delincuente que está en las calles. Como diputados consideramos que el Gobierno debe crear estrategias para terminar y desarticular a las organizaciones criminales. El Estado tiene la obligación de responder de manera rápida frente a las altas tasas de delitos que se están cometiendo en nuestro país. Mientras eso pasa, nosotros hemos puesto énfasis en poder entregar mayor autonomía al trabajo de las policías para evitar la burocracia en la labor policial en materia de investigación y en especial en delitos violentos.

El artículo 83 de nuestra carta fundamental señala que *“El Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales*”. Así mismo, el artículo 1 de la ley 19640 señala que “*El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.*

Así, de la sola lectura, podemos comprender que la exclusividad excesiva acrecienta una sobrecarga actual de gestión en el Ministerio Público. Ahora bien, si uno lo mira desde la perspectiva de la academia, quizás algunos puedan considerar que el mecanismo garantista y exclusivo está correcto, pero nuestra función como legisladores, es ir más allá de la doctrina, es representar las necesidades de la ciudadanía y realizar los cambios pertinentes a la evolución y necesidades sociales, necesidades que claramente hoy son mayor seguridad, incluso por sobre simples actos administrativos.

El artículo 83 del Código Procesal Penal señala algunas actuaciones en las cuales las policías pueden actuar sin orden previa, lamentablemente son muy pocas las instancias en que pueden hacerlo y creemos que, el entregar mayores facultades y autonomía al policía, ayudaría en una labor más rápida y eficaz facilitando el éxito de la investigación. Las modificaciones del presente proyecto buscan en su génesis proteger las declaraciones de víctimas y testigos al establecer la obligatoriedad de confidencialidad en el proceso de identificación, recopilación y declaración, en concordancia con dotar de mayores atribuciones de acción a nuestras policías.

Como legisladores entendemos que es una necesidad imperante otorgar mayores herramientas a nuestras policías no solo para otorgar mayor dinamismo a la persecución penal, sino también para reforzar la confianza en las instituciones que no pueden seguir siendo manchada por actos de unos pocos.

Por tanto y en virtud de lo expuesto, venimos a presentar a este Congreso Nacional el siguiente Proyecto de ley :

“PROYECTO DE LEY”

"Artículo Único”. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 83 del Código Procesal Penal, cambiándose correlativamente, como se indica la ubicación de sus letras:

Agréguese un inciso final a la letra d.

Es obligación de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones la identificación de víctimas y testigos de un delito, debiendo dejar constancia por escrito de las declaraciones que ellos prestaren de manera voluntaria, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito y su denuncia o declaración. De las declaraciones o denuncias presentadas se deberá mantener estricta confidencialidad en la cadena de custodia, hasta que sea entregada al Fiscal a cargo del caso.

Sustitúyese la letra f) del artículo 83 por el siguiente:

1. Demandar la presencia de policía especializada.

Agréguese las siguientes letras nuevas

1. En el caso de la comisión de un delito que se encuentre en situación de flagrancia y, solo para el caso en que esta medida pudiese servir para la detención de los responsables de un ilícito; las policías podrán, sin orden previa, solicitar, recoger, recopilar y analizar los registros audiovisuales que se encuentren en poder de terceros. Solo se podrá solicitar los registros que pudiesen

visualizar imágenes de la vía pública o de lugares de libre acceso público donde pudiese haber registrado una situación que sea constitutiva de un delito. Una vez culminada la gestión, deberán dar cuenta de esta al fiscal a la mayor brevedad.

1. En los casos en que la que la víctima pueda acreditar, la propiedad y la ubicación de un bien que denuncia que ha sido hurtado o robado, las policías, con una simple inspección ocular de funcionario policial o por medios tecnológicos de localización o geolocalización, deberán practicar la recuperación del bien hurtado o robado. Para dicho cumplimiento podrán sin orden previa, y solo en caso de delito flagrante, proceder al ingreso del inmueble o recinto, donde se encontrase dicho bien, estando facultado a demás para detener a las personas que se encontrasen en posesión del bien hurtado o robado. De esta actuación, se deberá dar cuenta de esta al fiscal correspondiente a la mayor brevedad posible.
2. Realizar todas las actuaciones y diligencias que dispusieren en otros cuerpos legales.